



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3398 - EX-2023-02684734- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3398

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley provincial 3147, los que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 3.º Para obtener la matrícula que autoriza el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico, se debe poseer, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) Título oficial otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente.
- b) Título oficial otorgado por centros de formación de nivel terciario dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o por instituciones privadas reconocidas por autoridad competente.
- c) Título o diploma equivalente expedido por instituciones de países extranjeros, revalidados según la legislación vigente en la materia o según los respectivos convenios de reciprocidad.

La autoridad de aplicación puede establecer por vía reglamentaria otros requisitos y documentación a presentar por los interesados, para proceder a la matriculación».

«Artículo 14 Quienes, al momento de la sanción de esta norma, se encuentren ejerciendo actividades de acompañamiento terapéutico sin poseer algunos de los títulos habilitantes enunciados en la presente ley, deben adecuarse a las condiciones que prevé el artículo 3.º en un plazo máximo de 4 años. Provisoriamente, pueden solicitar la matrícula ante la autoridad competente, la que indefectiblemente caduca al cumplirse el plazo establecido, sin posibilidad de prórroga o rematriculación.

Artículo 15 El plazo establecido en el artículo precedente rige exclusivamente para quienes, estando en ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico, certifiquen ante la autoridad de aplicación los

requisitos que se establezcan por vía reglamentaria».

Artículo 2.º Se incorpora el artículo 14 bis a la Ley provincial 3147, que regula el ejercicio de la actividad de los acompañantes terapéuticos, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14 bis La autoridad de aplicación puede inscribir y otorgar la matrícula en forma excepcional a aquellos acompañantes terapéuticos que, al momento de la sanción de la presente ley tengan 50 años o más, no posean ninguno de los títulos o diplomas enunciados en el artículo 3.º de esta ley y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar fehacientemente haber ejercido la actividad de acompañante terapéutico, sea de forma independiente o en relación de dependencia, durante un mínimo inmediato e ininterrumpidos de 4 años en la provincia o 6 años en otra jurisdicción.
- b) Presentar los certificados y acreditaciones que solicite la autoridad de aplicación para corroborar las competencias e idoneidad del solicitante.

La autoridad de aplicación debe establecer los plazos de validez de la matrícula excepcional, así como otros requisitos que puedan disponerse por vía reglamentaria, y la posibilidad de rematriculación de los acompañantes terapéuticos que se atengan a esta modalidad de matriculación».

Artículo 3.º Los plazos y condiciones establecidos por las modificaciones e incorporaciones efectuadas en esta ley comienzan a regir al momento de su sanción.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 60 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de noviembre de dos mil veintitrés.

Jorge Luis Acuña

Prosecretario Administrativo

H. Legislatura del Neuquén

Marcos G. Koopmann

Presidente

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3398

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

